



2022-116

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.
BANCOLDEX,
DEMANDADO: PROINGECOL S.A.S.
RADICADO 08001-31-53-008-**2022-00116-00**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., por no existir pruebas por practicar.

CAUSA FACTICA

1

Los hechos de la demanda, se resumen de la siguiente manera:

- a) El día 10 de febrero del 2021, la sociedad PROINGECOL S.A.S suscribió el PAGARE No. 1400105421, a la orden de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX, por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$400.000.000), los cuales fueron recibidos a favor del demandado a TITULO DE MUTUO COMERCIAL CON INTERES.
- b) Dentro de la cláusula segunda suscrita dentro del PAGARE 1400105421, se estipuló que dicha suma de dinero sería pagada en un plazo de SESENTA (60) MESES, incluido un periodo de gracia a capital e intereses de SEIS (06) CUOTAS, pagaderos mes vencido. Una vez vencido el Periodo de gracia, los pagos se realizarán mediante cuotas iguales de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL



2022-116

CUANTROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$7.407.407 M/CTE) cada una más los intereses remuneratorios.

- c) En el Pagaré No. 1400105421, se pactó ue el l incumplimiento o retardo en el pago, dará lugar a que el tenedor del título declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda judicial o extrajudicialmente.
- d) A la fecha el Demandado cuenta con un incumplimiento en las cuotas pactadas, desde el 16 de diciembre de 2021 hasta la fecha, por un valor de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESO MONEDA CORRIENTE (\$71.932.847).

PRETENSIONES

Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX ANTES ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$377.765.074.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1400105421, más los intereses corrientes desde el 16 de febrero de 2021, hasta el 15 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta la verificación del pago total.

2

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto adiado 5 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Del precitado auto, se notificó al ejecutado por conducta concluyente el día 26 de agosto de 2022, quien a través de apoderado judicial y en oportunidad legal, el día 13 de septiembre de 2022, presentó la excepción de mérito denominada "BUENA FE", sustentada en que el demandante,



2022-116

no utilizó ningún mecanismo de solución de conflicto, o algún medio para evitar este litigio, desconociendo la situación de la economía del país, y con las pruebas aportadas se vislumbra buena fe por parte del ejecutado, y la importancia que para él significa lograr un acuerdo de normalización de la deuda con el demandante.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Preliminarmente corresponde precisar, que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto se ha configurado una de las causales señaladas por el legislador para ello; consagrada en el artículo 278 num. 2 del C.G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, se deberá dictar fallo anticipado total o parcial, entre otros eventos, "*cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

CASO CONCRETO

3

En los procesos ejecutivos se pretende el cumplimiento coercitivo de una obligación insatisfecha amparada en un documento que constituya plena prueba contra el deudor

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. esa obligación debe ser ***expresas, claras y exigibles.***

En el presente caso se aportó como título ejecutivo el pagaré No. 1400105421 por valor de \$400.000.000 suscrito por la sociedad PROINGECOL a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. De tal suerte que estamos en ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora, conforme al art. 625 del C. Co. toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, por lo que, en principio, el pagaré aquí aportado acredita la obligación demandada, téngase en cuenta que a



2022-116

voces del art. 244 del C.G.P. en concordancia con el 793 del C.Co, la firma allí impuesta se presume auténtica.

En consecuencia, le corresponde, entonces, al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (mandato establecido en el art. 167 C.G.P.).

Invocó la parte demandada la excepción denominada “**buena fe**”, alegando , básicamente, que el demandante, no utilizó ningún mecanismo de solución de conflicto, o algún medio para evitar este litigio, desconociendo la situación de la economía del país, y con las pruebas aportadas se vislumbra buena fe por parte del ejecutado, y la importancia que para él significa lograr un acuerdo de normalización de la deuda con el demandante. Y como prueba de ello aporta una propuesta de pago dirigida a la sociedad demandante.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, norma que estatuye:

4

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”

En el presente caso, la defensa propuesta de “Buena Fe”, tiene su fundamento en la citada disposición.

Ahora bien, por principio constitucional la buena fe se presume y la mala se demuestra (art. 83 Constitución P.), y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

De entrada, advierte este despacho que el medio de defensa formulado por la sociedad ejecutada no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda, pues, aunque a la sociedad demandada le



2022-116

asistía el ánimo de realizar con la demandante un acuerdo de pago sobre la obligación aquí perseguida, y le haya remitido una propuesta de pago, tal hecho lo que corrobora es la existencia de la obligación perseguida, más no se dirige a aniquilar en todo o en parte el derecho pretendido en este proceso, que es obtener el pago del importe contenido en el título valor aportado como base de la acción. Dicho en otras palabras, los hechos en que la ejecutada finca su excepción no dan cuenta de la extinción total o parcial del crédito demandado.

Aunado a lo anterior, el hecho que la parte ejecutante haya promovido esta demanda no implica un actuar de mala fe, pues precisamente la parte ejecutante lo que pretende es lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha, a lo que le asistía el derecho no estando obligado previamente a implementar un mecanismo de solución de conflicto.

Corolario de lo expuesto, la excepción de mérito invocada por la parte ejecutada no está llamada a prosperar por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte vencida, esto es, a la demandada, atendiendo lo dispuesto en el art. 365-1 del C.G.P.

5

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada BUENA FE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado PROINGECOL S.A.S. , conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si a ello hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.



2022-116

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$11.333.000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago, aproximado a la unidad de mil. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Ordénese que por secretaria se adelanten los trámites pertinentes para las conversiones de los títulos de depósito judiciales que existan por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar, dejando las constancias de rigor.

SEPTIMO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53e7481deac02ef53a627d1ca7f63bd2fb2391006fc785168988605bfa34e64**

Documento generado en 01/12/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>